



EB 2019/025

Resolución 080/2019, de 23 de abril, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa ELIANCE SERVICE SUPPORT, S.L. contra la adjudicación del contrato “Servicios de apoyo al mantenimiento de helicópteros”, tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 30 de enero de 2019, la empresa ELIANCE SERVICE SUPPORT, S.L. (en adelante, ELIANCE), antes HABOCK SERVICE & SUPPORT, S.L.HABOCK, interpuso, en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO), un recurso especial en materia de contratación pública contra la adjudicación del contrato “Servicios de apoyo al mantenimiento de helicópteros”, tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

SEGUNDO: Con fecha 30 de enero se solicitaron al poder adjudicador el expediente de contratación y el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP); dicha documentación se recibió en el OARC / KEAO los días 6 de febrero y 8 de marzo, respectivamente.





TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 20 de febrero, no se han recibido alegaciones.

CUARTO: Por Resolución ES 01/2019, de 21 de marzo, de este OARC/KEAO, se acordó conceder a la recurrente el acceso a la documentación relativa a los técnicos de mantenimiento de la aeronave al efecto de que pudiera completar su recurso.

QUINTO: El escrito de compleción al recurso se presentó el 1 de abril. Trasladado a los interesados en el procedimiento de recurso especial y al poder adjudicador, se han recibido las alegaciones de HELISWISS IBÉRICA, S.A. el 10 de abril y el informe del poder adjudicador el 17 de abril.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Legitimación y representación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente, y la representación de D.F.G.D., que actúa en su nombre.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

Según el artículo 44.1 a) de la LCSP, son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2 c) de la LCSP señala que podrán ser objeto de recurso los acuerdos de adjudicación.



CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi tiene la condición de poder adjudicador y, en concreto, de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: Argumentos del recurso

Los argumentos del recurso (incluyendo los contenidos en las alegaciones complementarias) son los que a continuación se resumen:

- a) El órgano de contratación ha impedido a ELIANCE sacar copias del expediente y tomar fotografías del mismo, lo que ha causado indefensión a la recurrente y debe suponer la nulidad de las actuaciones practicadas; en particular, no se ha podido acceder a la documentación sobre los técnicos de mantenimiento
- b) El acto impugnado carece de motivación, pues se apoya y sustenta en un informe del que no se ha dado traslado a los interesados.
- c) El adjudicatario impugnado ha incumplido la cláusula 9.2 del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) al haber aportado dos contratos de seguro que no dan cobertura a la prestación del servicio, por haber expirado en el día de la fecha y por no cubrir el plazo mínimo de duración estipulado en los pliegos (24 meses).



d) Se alega que debe tenerse en cuenta que no cabe permitir la subsanación de un trámite o la aportación de un documento cuando ya se dispuso y ofreció un trámite a tal efecto.

e) Con ocasión de la vista del expediente se constata que de las cinco licencias de mantenimiento aportadas tres están incompletas, pues falta el reverso donde se indica si pueden mantener helicópteros EC 135 y la fecha de expiración de la licencia, por lo que no queda acreditado que tres de los cinco técnicos puedan prestar el servicio. Asimismo, se considera que el autocertificado de experiencia aportado no cumple con los requisitos enunciados en la cláusula 9.2 del PBT, habida cuenta que no hace referencia a que a los modelos de aeronaves, las revisiones, el tipo de mantenimiento realizado y la especialización concreta.

f) Finalmente, se solicita la anulación de la adjudicación impugnada y la retroacción de actuaciones al momento anterior a su dictado.

SÉPTIMO: Alegaciones del poder adjudicador

La Administración de la CAE se opone a la estimación del recurso con las siguientes razones (incluidas las efectuadas al escrito de ampliación):

a) El recurrente tuvo acceso a la totalidad del expediente, salvo a los datos personales de los empleados de la adjudicataria, declaradas como confidenciales por la misma; el trámite se desarrolló sin objeciones por parte de ELIANCE, que en ningún momento solicitó copias o toma de fotografías, y el mismo contenido del recurso, apoyado en datos del expediente, demuestra que no ha habido indefensión.

b) El acto recurrido se basa en un informe técnico anterior, de 23 de abril de 2018, y teniendo en cuenta que el único criterio de adjudicación es el precio



más bajo; el informe que menciona el recurso es tan solo la verificación del cumplimiento del requisito previo habilitante para suscribir la adjudicación.

c) En contra de lo que señala la recurrente, los pliegos no exigen la suscripción de un contrato específico como condición previa a la formalización del contrato o a la prestación del servicio, la cláusula 9.2 del PPT solo indica información sobre los seguros de personas y material que se propone asignar a la prestación; por otro lado, la documentación se presentó a requerimiento de la Administración el día 8 de noviembre de 2018, momento en el que estaba en vigor.

d) Se alega que el requerimiento de la documentación señalada en el apartado 9.2 del PPT se realiza en cumplimiento de la Resolución 143/2018 del OARC / KEAO, y que la empresa ya la había incorporado parcialmente al expediente.

e) En el escrito de ampliación al recurso vuelven a reproducirse las mismas pretensiones que en el recurso. La documentación referida a los certificados de experiencia y a las licencias de la empresa y licencias, cursos y certificados de experiencia del personal de mantenimiento fueron presentadas con carácter previo a la primera adjudicación, por lo que la recurrente, que tuvo en su día acceso al expediente de contratación, las conoce. No obstante, se remiten las licencias de mantenimiento y las certificaciones completas ya que, por error, no se incorporó el reverso de los documentos al expediente remitido al OARC/KEAO.

f) Finalmente, se solicita la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP, argumentando que no se ha podido formalizar un nuevo contrato que sustituya al finalizado desde el 21 de octubre de 2018 debido a las operaciones dilatorias de la recurrente, actual contratista del servicio, para aferrarse a la prestación con total abuso de derecho por su parte.



OCTAVO: Alegaciones de HELISWISS

La empresa HELISWISS efectúa las siguientes alegaciones:

- a) Los “seguros”, las “licencias de mantenimiento” y “Certificados de experiencia” fueron aportados, algunos de ellos a la propia licitación por lo que obran “ab-initio”, a pesar de que fueron reiterados en la subsanación.
- b) Los “seguros” son anualmente renovables, por lo que la alegación de estar caducados y no cubrir el período de licitación es además de pueril totalmente desleal.
- c) Las “Licencias de mantenimiento” fueron adjuntadas en su día a la licitación inicial, con anterioridad a la posterior subsanación.
- d) La “Experiencia” es un extremo reglado por A.E.S.A. que es quien dispone de la potestad de comprobarlo y de decidir quién puede certificarlo y HELISWISS lo puede efectuar a través de su departamento de “calidad”.
- e) Uno de los principales clientes de HELISWISS para el mantenimiento de helicópteros EC 135 es la propia recurrente

NOVENO: Apreciaciones del OARC / KEAO

El análisis de los motivos de recurso debe partir necesariamente del contenido de los pliegos relevante para el caso, pues estos rigen el procedimiento de adjudicación vinculando al órgano de contratación y a los licitadores por no haber sido impugnados en tiempo y forma:

APARTADO 9.2 DEL PPT

9.2 En el momento de la adjudicación



La empresa que resulte contratista, en el momento de la adjudicación, deberá presentar:

- Relación nominativa del personal técnico que se adscriba al servicio, especificando los curriculum vitae de cada una de ellos, indicando su experiencia profesional.
- Información sobre los seguros de personas y material que se propone asignar a la prestación.
- Documentación relativa al cumplimiento de la Normativa de Prevención de Riesgos Laborales.
- Acreditación mediante fotocopia compulsada, de la siguiente documentación referida a los Técnicos de Mantenimiento de Aeronaves:
 - Licencia de Mantenimiento de Aeronaves (LMA) según LA Normativa EASA Parte 66.
 - Calificaciones insertadas en las licencias (EC 135 como requisito mínimo)
 - Cursos realizados en tipos de helicópteros, equipos y motores
 - Certificado de experiencia: Modelos, revisiones, tipo de mantenimiento realizado, especialización concreta, etc.

Además, debe recordarse que el acto impugnado se dicta tras la Resolución 143/2018 del OARC / KEAO, que resolvió un recurso del mismo recurrente contra la adjudicación inicial del contrato que ahora se impugna, y cuya parte dispositiva establecía, en síntesis, la anulación del acto impugnado y la retroacción de actuaciones para que se requiriera al adjudicatario la documentación a la que se refiere el apartado 9.2 del PPT, desestimando otras alegaciones de la recurrente (falta de solvencia del adjudicatario e insuficiente motivación de la adjudicación).

a) Sobre la motivación del acto impugnado

La alegación de que el acto impugnado está insuficientemente motivado porque no se ha acompañado a su notificación el informe en el que se basa no puede aceptarse. El informe al que se refiere ELIANCE no es el que justifica la motivación de la aplicación de los criterios de adjudicación; es un informe en el que simplemente se afirma que se ha cumplido el apartado 9.2 del PPT (ver el folio 719 del expediente). Dado que el recurrente ha accedido a la documentación presentada por el adjudicatario impugnado para acreditar los requisitos de dicho apartado y ha podido formarse su propio criterio al respecto



para elaborar el recurso, debe concluirse que, en el peor de los casos, la omisión de la notificación del informe es una irregularidad no invalidante porque no ha causado indefensión alguna (ver, en este sentido, el artículo 48.2 de la Ley 36/2015, del procedimiento administrativo común, y la Resolución 72/2017 del OARC / KEAO).

b) Sobre la insuficiencia de la documentación presentada

Las apreciaciones de este OARC / KEAO sobre la insuficiencia del contrato de seguro, alegado en el recurso inicial, y sobre la de las licencias de mantenimiento y certificados de experiencia (alegado en el escrito de ampliación), son las siguientes, teniendo en cuenta, en contestación a las manifestaciones de no procedencia de subsanación efectuadas en el recurso que en la Resolución 143/2018 de este OARC/KEAO ya se manifestó que la falta de acreditación de esta documentación es subsanable:

b.1.) Sobre los contratos de seguro aportados

La alegación del recurrente de que los contratos de seguro presentados no dan cobertura a la prestación del servicio, por haber expirado en el día de la fecha y por no cubrir el plazo mínimo de duración estipulado en los pliegos (24 meses), debe igualmente desestimarse. De acuerdo con la literalidad de la cláusula 9.2 del PPT, solo debe aportarse información sobre los seguros de personas y material que se propone asignar a la prestación, y no ningún contrato ya formalizado o propuesta de contrato de seguro, por lo que el contenido de la documentación es suficiente para satisfacer la obligación establecida en dicha estipulación, sin perjuicio de las obligaciones que, al respecto, deban cumplirse para la correcta ejecución de la prestación contractual, extremo que podrá comprobarse por el órgano de contratación cuando estas sean exigibles.



b.2.) Sobre las licencias de mantenimiento

El hecho de que no figurara el reverso en las copias de las licencias de mantenimiento de aeronaves que figuran en el expediente de recurso especial remitido por el poder adjudicador a este OARC/KEAO se debe a un error en la digitalización de la documentación que ha sido subsanado en la fase de contestación a la ampliación del recurso y este OARC/KEAO ha podido comprobar que en tres de ellas, que es el equipo mínimo solicitado en la cláusula 3.2 del PBT, consta la habilitación de mantenimiento de aeronaves Eurocopter EC 135, por lo que esta documentación se debe considerar correcta.

b.3.) Sobre los certificados de experiencia

La cláusula 9.2 del PBT, que solicita la acreditación de determinada información de forma previa a la adjudicación del contrato, no impone a los certificados de experiencia el cumplimiento de algún requisito formal por lo que nada obsta a que sea la propia empresa quien certifique dicho extremo. Además, ha de tenerse en cuenta que la LCSP admite la declaración del empresario como medio de prueba en determinados supuestos (ver, en lo que al contrato de servicios respecta, el artículo 90.1.a) de la LCSP conforme al cual, en el caso de ser solicitada como medio de acreditación de la solvencia técnica o profesional una relación de trabajos o servicios anteriores, si el destinatario del servicio es un sujeto privado, cabe admitir como medio de prueba una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación). En lo que respecta a su contenido, se observa que los certificados remitidos abarcan los extremos que, a modo de lista abierta y, por tanto no obligatoria, se relacionan en la cláusula 9.2 del PBT. Consecuentemente, la documentación aportada ha de considerarse correcta.



c) Sobre la temeridad o mala fe en la interposición del recurso

A juicio de este OARC / KEAO, la solicitud del poder adjudicador de que se imponga la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP por mala fe o temeridad en la interposición del recurso no puede aceptarse, pues a pesar de que sus argumentos han sido íntegramente desestimados, la impugnación no carece de razonamientos jurídicos.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa ELIANCE SERVICE SUPPORT, S.L. contra la adjudicación del contrato “Servicios de apoyo al mantenimiento de helicópteros”, tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: Levantar la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo previsto en el artículo 57.3 de la LCSP.

CUARTO: No apreciar mala fe o temeridad en la interposición del recurso.



QUINTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2019ko apirilaren 23a

Vitoria-Gasteiz, 23 de abril de 2019